

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2014 01175 00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	DIANA ALEJANDRA LOTERO RESTREPO
DEMANDADO:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN - PARISS-
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 31 de mayo de 2022, a través de la cual REVOCÓ la sentencia del 26 de mayo 2017 proferida por este Despacho.

Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

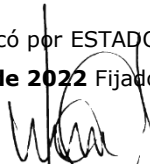
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **23 DE SEPTIEMBRE de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2014 01750 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GABRIEL JAIME BALLESTEROS ECHEVERRI Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 3 de agosto de 2022, a través de la cual REVOCÓ la sentencia del 27 de enero 2016 proferida por este Despacho.

Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

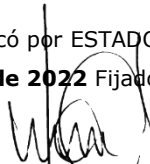
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **23 DE SEPTIEMBRE de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2015 00189 00
ACCIÓN	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE:	FERNANDO ANTONIO FUENTES PERDOMO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 10 de agosto de 2022, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia del 8 de abril 2016 proferida por este Despacho.

Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

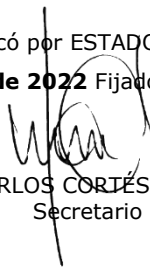
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **23 DE SEPTIEMBRE de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

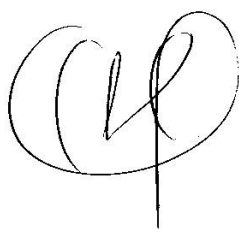
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2015 01124 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TINTORERÍA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del día 22 de junio de 2022, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia del 9 de junio de 2016 proferida este Despacho.

Se fijan como agencias en derecho en segunda instancia en favor de la parte demandada, en la suma correspondiente al uno por ciento (1%) de las pretensiones negadas a la parte actora, conforme con lo establecido en el acuerdo 1887 de 2003 en concordancia con lo preceptuado en el artículo 7º del Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016. Liquidense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **23 de septiembre de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2015 01124 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TINTORERÍA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO	Liquidación de costas

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

Valor de agencias en derecho en primera instancia----- \$257.729,97

Valor de agencias en derecho en segunda instancia----- \$257.729,97

Sin más que liquidar.

Total valor de agencias en derecho: \$515.459,94

Quinientos Quince Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Pesos con Noventa y Cuatro Centavos M/Cte.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario


JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2015 01124 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TINTORERÍA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, **se le imparte aprobación a la liquidación de costas** efectuada por el secretario el día 22 de septiembre de 2022, que ascendió a la suma de **Quinientos Quince Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Pesos con Noventa y Cuatro Centavos M/Cte. (\$515.459,94)**, la cual debe ser cancelada por el demandante a favor de la entidad demandada.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **23 de septiembre de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2016 00735 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JORGE DE JESÚS LÓPEZ CEBALLOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 13 de julio de 2022, a través de la cual REVOCÓ la sentencia del 9 de mayo de 2018, corregida mediante decisión del 24 del mismo mes y año, proferida por este Despacho.

Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

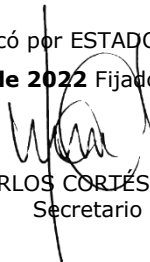
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **23 DE SEPTIEMBRE de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



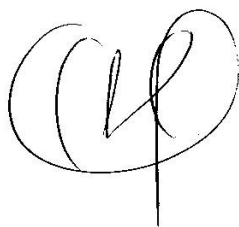
JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2017 00071 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUÍS OSWALDO RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del día 18 de agosto de 2022, a través de la cual CONFIRMÓ, la sentencia del 26 de julio de 2017, proferida por este Despacho.

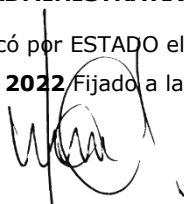
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **23 de septiembre de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2017 00071 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUÍS OSWALDO RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
ASUNTO	Liquidación de costas

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

Valor agencias en derecho en primera instancia:

LUIS OSWALDO RESTREPO ZAPATA (\$1.936.597,80)
Un Millón Novecientos Treinta y Seis Mil Quinientos Noventa y Siete Pesos con Ochenta Centavos M/Cte. Para cada una de las entidades demandadas.

YURLEY ASTRID ARANGO RÍOS (\$1.475.434,00)
Un Millón Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro Pesos M/Cte. Para cada una de las entidades demandadas.

DAHINA RESTREPO PALACIO
LUÍS EDUARDO RESTREPO PÉREZ
MARÍA ABIGAÍL ZAPATA VANEGAS
MARTHA NUBIA RESTREPO ZAPATA
BLANCA LUZ RESTREPO ZAPATA
MAURICIO EDUARDO RESTREPO ZAPATA
ELOIZA ZAPATA VANEGAS
MARÍA GRACIELA ZAPATA VANEGAS
ALBA LUZ ZAPATA VANEGAS
STELLA DE JESÚS ZAPATA VANEGAS

Setecientos Treinta y Siete Mil Setecientos Diecisiete Pesos M/Cte (\$737.717,00), por cada uno de ellos y para cada una de las entidades demandadas

Sin condena en costas en la segunda instancia.

Sin más que liquidar.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

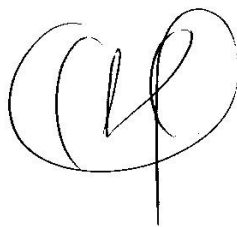
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2017 00071 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUÍS OSWALDO RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso y de conformidad con lo indicado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, **se le imparte aprobación a la liquidación de costas** efectuada por el secretario el día 22 de septiembre de 2022, la cual debe ser cancelada por los señores LUIS OSWALDO RESTREPO ZAPATA y YURLEY ASTRID ARANGO RIOS en nombre propio y en representación de los menores DANIEL RESTREPO ARANGO y DAVID RESTREPO ARANGO la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE. (\$1.936.579,80) por el primero nombrado y para cada una de las entidades demandadas y la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.475.434) por la segunda nombrada y para cada una de las entidades demandadas; por los señores DAHYNA RESTREPO PALACIO, LUIS EDUARDO RESTREPO PEREZ, MARTA ABIGAIL ZAPATA VANEGAS, MARTHA NUBIA RESTREPO ZAPATA, BLANCA LUZ RESTREPO ZAPATA, MAURICIO EDUARDO RESTREPO ZAPATA, MARIA ELOISA ZAPATA VANEGAS, MARIA GRACIELA ZAPATA VANEGAS, ALBA LUZ ZAPATA VANEGAS y STELLA DE JESUS ZAPATA VANEGAS la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$737.717) por cada uno de ellos y para cada una de las entidades demandadas.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **23 de septiembre de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2018 00194 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	FABIO AUGUSTO VILLA TAMAYO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del día 5 de agosto de 2022, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia del 25 de septiembre de 2018, proferida por este Despacho.

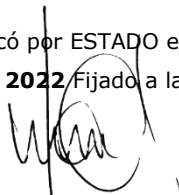
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **23 de septiembre de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2018 00194 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	FABIO AUGUSTO VILLA TAMAYO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE:

Valor de agencias en derecho en primera instancia----- \$781.242,00

Sin condena en costas en la segunda instancia.

Sin más que liquidar.

Total valor de agencias en derecho: \$781.242,00

Setecientos Ochenta y Un Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos M/Cte.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2018 00194 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	FABIO AUGUSTO VILLA TAMAYO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, **se le imparte aprobación a la liquidación de costas** efectuada por el secretario el día 22 de septiembre de 2022, que ascendió a la suma de **Setecientos Ochenta y Un Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos M/Cte. (\$781.242,00)**, la cual debe ser cancelada por la parte demandante, a favor de la parte demandada.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **23 de septiembre de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00499 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES:	JUAN CARLOS ZAPATA ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
ASUNTO:	Resuelve reposición – niega apelación.

Mediante memorial radicado el 9 de septiembre de 2022, la apoderada del Municipio de Medellín, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación en contra del auto del 7 de septiembre de 2022, por medio del cual se dejó sin efectos el llamamiento en garantía efectuado por esa demandada y los que de manera sucesiva y posterior hicieron las aseguradoras, aduciendo que la demanda fue contestada dentro del término legal previsto en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, que anota era la norma vigente al momento de la emisión del auto admisorio de la demanda y con base en la cual el Despacho ordenó notificar la mencionada providencia, por lo que enfatizó en que la contestación a la demanda fue presentada en tiempo y, por tanto, el llamamiento en garantía tiene validez.

Al respecto el Despacho advierte que el Artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, señala que:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Así, en concordación con la norma referida, el Artículo 318 del C.G.P señala:

"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...) (Negrilla fuera de texto)

Por otra parte, en cuanto al recurso de apelación, se tiene que el artículo 243 del CPACA prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
 6. El que niegue la intervención de terceros.
 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
- (...)"

En este orden de ideas, respecto del recurso de reposición interpuesto, siendo procedente de conformidad con la norma citada, el cual fue presentado dentro del término legal, advierte el Despacho que el motivo de inconformidad planteado por la apoderada del Municipio de Medellín, se circunscribe, básicamente, al hecho de que para efectos del cómputo de los términos para contestar la demanda, el Despacho se remitió al artículo 172 del CPACA, sin consideración a los artículos 198 y 199 del *ibídem*, modificado por el artículo 612 del CGP, que a su juicio es la norma llamada a regular el caso de marras, por lo que resulta oportuno traer a colación lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP, el cual es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.***

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad". (Rayas y resalto del Despacho).

Como se puede observar, la norma citada establece lo que se ha instituido en el derecho procesal colombiano, como un principio o aforismo, según el cual, las normas procesales son de vigencia y aplicación inmediata, salvo las excepciones previstas en la ley. En orden de lo anterior, se tiene que el artículo 86 de la Ley 2080¹ de 2021, estableció la forma como entraría a regir la reforma al CPACA, así:

ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...) (Negrillas fuera de texto).

Ahora, ciertamente, en el auto del 11 de diciembre de 2019, por el cual se admitió la presente demanda, se ordenó la notificación de esa providencia a las entidades demandadas y se señalaron como normas para surtir ese proceso, los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado este último por el artículo 612 del CGP, que era efectivamente la norma vigente al momento de la emisión de

¹ De acuerdo con la Secretaría del Senado, la vigencia de la norma fue a partir del 25 de enero de 2021.

ese proveído; no obstante, el proceso de notificación se surtió el 28 de enero de 2021, calenda en la que se encontraba vigente el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA, siendo derogado el artículo 612 del CGP por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, luego resultaba imperioso para el Despacho dar aplicación a la normatividad respecto de las notificaciones, según lo dispuesto en el canon 48 de la Ley 2080 de 2021, ello en virtud de lo previsto en el Artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el Artículo 624 del CGP, que consagra la prevalencia y aplicación inmediata de las normas procesales, sin que se advierta alguna causal para diferir la aplicación inmediata de la norma nueva, en primera medida porque la tantas veces mencionada Ley 2080 de 2021, tuvo vigencia desde el 25 de enero de 2021 y, en segundo lugar, porque no opera ninguna de las excepciones que contemplan los artículos 86 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP, como quiera que si bien se había ordenado la notificación del auto admisorio de la demanda, no había tenido lugar ningún trámite relacionado con el mismo, al punto que no había empezado a surtirse la notificación personal que se hizo de manera íntegra al Municipio de Medellín por medio electrónico el 28 de enero de enero de 2021, luego no se encontraba en curso ningún proceso de notificación, que es uno de los casos en que la ley obliga a que se siga efectuando la notificación con base en la norma anterior y frena los efectos de la ley nueva.

Corolario de lo anterior, se tiene que el término con que contaba la entidad recurrente para contestar la demanda, proponer excepciones y efectuar llamamientos en garantía, era el lapso de 30 días contenidos en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 202, por lo que habiendo sido notificada la demanda el 28 de enero de 2021, ese lapso feneció el 14 de marzo de 2021, habiéndose contestado la demanda el 19 de abril de 2021, en la cual se formuló de manera extemporánea el llamamiento en garantía a la Unión Temporal, que por no encontrarse en el término de ley se dejó sin efectos dicho llamamiento y los realizados de manera sucesiva y posterior por esta a las demás aseguradoras. En consecuencia, encuentra el Despacho que el auto del 7 de septiembre de 2022, no ofrece motivo de reproche alguno que conlleve a su reposición, por lo que permanecerá incólume.

Seguidamente, el Despacho **NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE**, como quiera que no se está negando la intervención de un tercero, por cuanto el auto del 7 de septiembre de 2022, no se ocupó del examen del vínculo legal o contractual que legitimara al Municipio de Medellín para hacer llamamientos en garantía, ni menos aún que se dejara sin efectos los autos enlistados en esa providencia con sustento en un análisis de ese tipo, sino en la contestación extemporánea, por lo que de conformidad con el artículo 243 del CPACA arriba citado, se niega el recurso de alzada, al advertir el Despacho que el auto recurrido no se encuentra enlistado en dicha norma, dado su carácter taxativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **23 DE SEPTIEMBRE de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00499 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ZAPATA ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS
ASUNTO	Reprograma audiencia inicial

Mediante auto el Despacho señaló fecha para celebrar audiencia inicial dentro del proceso de la referencia para el día jueves 22 de septiembre de 2022 a las 10:00 a.m. la cual no pudo llevarse a cabo; por ello, el Despacho ordena **reprogramar dicha audiencia, la cual se realizará de manera virtual** el día **JUEVES SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).**

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00059 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	OLGA BEATRIZ MONTOYA VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior y continúa trámite procesal

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 23 de marzo de 2021, a través de la cual CONFIRMÓ el auto del 8 de julio de 2020 proferida por este Despacho, por medio del cual se rechazó el estudio de legalidad del Oficio N° 201930347427 del 8 de octubre de 2019.

Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **23 de septiembre de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00170 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	TIBIZAY ANDREA MONTES Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO:	Niega recurso de reposición, concede recurso de apelación

En memorial radicado el 12 de julio de 2022, la demandada EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 7 de julio de 2022 a través del cual el Despacho negó el llamamiento en garantía formulado por aquella al MUNICIPIO DE CÁCERES, bajo el argumento de que sí existe fundamento legal que sustente dicho llamamiento, el cual se deriva de lo preceptuado en el artículo 90 de la Constitución Política y de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil que establecen la responsabilidad extracontractual por los delitos y culpas.

CONSIDERACIONES:

Al respecto el Despacho advierte que el Artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 señala que:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Así, en concordación con la norma referida, el Artículo 318 del C.G.P señala:

"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...) (Negrilla fuera de texto)

Por otra parte, en cuanto al recurso de apelación, se tiene que el artículo 243 del CPACA prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
(...)”

Así pues, en relación con el recurso de reposición interpuesto, encuentra el Despacho que no es de recibo los argumentos esbozados por el recurrente, al indicar que la relación legal que sustenta el llamamiento en garantía formulado surge del artículo 90 de la Constitución política, los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, los artículos 3 y 8 de la Ley 388 de 1997, el acuerdo 018 de 2000, el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 14 y 15 del Decreto 1541 de 1978, como quiera que dicha normatividad alude a obligaciones genéricas de entidades públicas, pero en ningún caso crean un vínculo o relación directa que le permita a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., en caso de obtener una condena adversa a sus intereses en el presente litigio, exigir del MUNICIPIO DE CÁCERES el reembolso de lo pagado por dicha condena, con el fin de que la procedencia de tal reparación económica sea establecida en la sentencia que decida este proceso, tal como lo dispone el artículo 225 del CPACA. En consecuencia, el Despacho **NO REPONE** la providencia del 7 de julio de 2022.

Ahora bien, como quiera que dentro de los autos enlistados en el artículo 243 del CPACA como susceptibles de ser apelados se encuentra aquel que niegue la intervención de terceros y por estar dentro del término legal para el efecto, el Despacho **CONCEDE** el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO**, interpuesto por el apoderado de la demandada EPM contra el auto del 7 de julio de 2022, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía formulado al MUNICIPIO DE CÁCERES, para cuyo trámite, por Secretaría del Despacho se remitirá vía correo electrónico al Tribunal Administrativo de Antioquia las piezas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **23 de septiembre de 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00299 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA ANGELA RODRIGUEZ BORJA
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **MARIA ANGELA RODRIGUEZ BORJA** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a las demandadas **NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”,* so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **23 DE SEPTIEMBRE de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.


JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00323 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO VALLEJO RESTREPO
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Deberá allegar al plenario la constancia de notificación del acto administrativo demandado, esto es, el oficio 202130480078 del 28 de octubre de 2021.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **23 DE SEPTIEMBRE de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00324 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	EDUIN ROBERTO RAMÍREZ ZULUAGA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **EDUIN ROBERTO RAMÍREZ ZULUAGA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

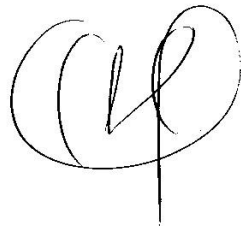
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, "*Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00325 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	SANDRA YANED MARTÍNEZ BETANCUR
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **SANDRA YANED MARTÍNEZ BETANCUR** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a las demandadas **NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”,* so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **23 DE SEPTIEMBRE de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.


JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00329 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ARLEY RIVERA LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

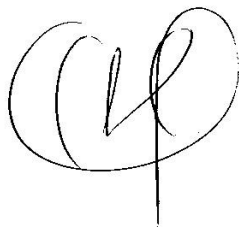
Dado que la demanda está dirigida en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, se servirá aclarar lo concerniente, pues se observa poder que solo lo faculta para demandar a la primera.

Deberá allegar constancia de comunicación y/o notificación del acto administrativo objeto de nulidad o, en caso tal, señalar la fecha de notificación o comunicación.

Se requiere a la parte demandante para que allegue al proceso copia de la Resolución por medio de la cual se ordenó el pago de las cesantías objeto de petición de mora.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.


JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00330 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	GABRIEL ARCEDILIO MORENO MURILLO
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **GABRIEL ARCEDILIO MORENO MURILLO** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a las demandadas **NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”,* so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **23 DE SEPTIEMBRE de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.


JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 0033100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA ORALIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Deberá aclarar el acto administrativo demandado, como quiera que el oficio con radicado ANTE2021EE42218 del 04 de noviembre de 2021, no contiene un pronunciamiento por parte de la administración que cree, modifique o extinga derechos del demandante, que lo constituya en un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial. En caso de ser procedente, deberá adecuar la conciliación y el poder conferido.

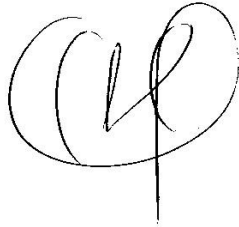
Dado que la demanda está dirigida en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, se servirá aclarar lo concerniente, pues se observa poder que solo lo faculta para demandar a la primera.

Deberá allegar constancia de comunicación y/o notificación del acto administrativo objeto de nulidad o, en caso tal, señalar la fecha de notificación o comunicación.

Se requiere a la parte demandante para que allegue al proceso copia de la Resolución por medio de la cual se ordenó el pago de las cesantías objeto de petición de mora.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

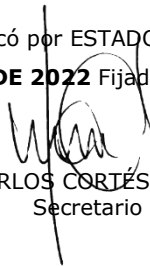
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00333 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	GLADIS AMPARO JIMÉNEZ ZAPATA
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Dado que la demanda está dirigida en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, se servirá aclarar lo concerniente, pues se observa poder que solo lo faculta para demandar a la primera.

En los términos del numeral 1, artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar el acta de conciliación realizada sobre las pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho que se procuran dentro del presente medio de control.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **23 DE SEPTIEMBRE de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00342 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA RUÍZ POSADA
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
ASUNTO:	DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE
Interlocutorio	089

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por **DIANA PATRICIA RUÍZ POSADA** a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, se solicitó se inapliquen los Decretos 383 y 384 de 2013 por los cuales se dispuso la creación del emolumento denominado bonificación judicial, estableciéndose en los mismos su carácter no salarial y se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones DESAJMR16-4274 del 12 de febrero de 2016 y DESAJMR16-5958 del 16 de mayo de 2016, así como del acto administrativo ficto presunto negativo derivado del silencio administrativo ante la falta de resolución del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución DESAJMR16-4274 del 12 de febrero de 2016; a título de restablecimiento del derecho solicitó le sea reconocida la bonificación judicial como factor salarial por la totalidad del valor de la nivelación salarial que se encuentra proyectada a 2018 desde su creación y en consecuencia se le reconozca y pague la diferencia entre lo percibido y lo que debió percibir por concepto de la citada bonificación y se realicen los reajustes por concepto de prima de vacaciones, vacaciones, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de productividad, prima de navidad y los demás emolumentos causados y que fueron pagados omitiéndose la bonificación judicial en su totalidad.

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.**

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuer.

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuer, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjuer quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno." (Negrillas fuera del texto)

A su turno el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, establece:

"Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso..."

De acuerdo a las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada, como quiera que tendría interés directo en el resultado del proceso, ello habida consideración de que el suscrito Juez Veintidós Administrativo Oral de Medellín ostenta la calidad de Juez de la Republica, siendo reconocida la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 y respecto de la cual solicita la reliquidación de las prestaciones sociales. Es por ello que la decisión a tomar será el

declararse impedido para conocer de esta demanda; así como también se observa que, advertida la existencia de la causal referida, habrá de darse aplicación al contenido del numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que dicha causal comprende a todos los jueces

administrativos, y por consiguiente este Despacho **DECLARA EL IMPEDIMENTO** y en consecuencia se dispone el envío del expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, para lo de su competencia.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1º DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 1º del artículo 141 del Código general del Proceso.

2º REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, según el contenido del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **23 de septiembre de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00397 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	JORGE LUÍS BELLO OLAYA
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE
Interlocutorio	090

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesta por **JORGE LUÍS BELLO OLAYA** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, se solicitó se inaplique, por inconstitucional, la expresión **"y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema General en Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud"** contenida en el artículo 1 de los decretos 382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, y 341 de 2018 norma a través de las cuales se creó la bonificación judicial. Asimismo, que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones DS-SRANOC-GSA28 N° 00 1540 del 14 de junio de 2022, notificada el 16 del mismo mes y año, mediante la cual le negó el derecho laboral reclamado, quedando agotada la vía administrativa, por lo que a título de restablecimiento del derecho solicitó el pago efectivo del monto total que corresponda al rubro de prestaciones sociales por concepto de la bonificación judicial desde el 11 de mayo de 2019 hasta el año 2022 y los años siguientes mientras siga ocupando el mismo cargo o uno similar en atención a las sumas recibidas como bonificación judicial sin factor salarial durante los referidos años.

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. **Si el juez en quien concorra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se**

fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuéz para el conocimiento del asunto.

3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuéz.

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuéces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjuéces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.” (Negrillas fuera del texto)

A su turno el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, establece:

“Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso...”**

De acuerdo con las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que tendría interés directo en el resultado del proceso, ello habida consideración de que el suscrito Juez Veintidós Administrativo Oral de Medellín ostenta la calidad de Juez de la Republica, siendo reconocida la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 y respecto de la cual solicita la reliquidación de las prestaciones sociales. Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedido para conocer de esta demanda; así como también se observa que advertida la existencia de la causal referida, habrá de darse aplicación al contenido del numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que dicha causal comprende a todos los jueces administrativos, y por consiguiente este Despacho DECLARA EL IMPEDIMENTO y en consecuencia se dispone el envío del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, para lo de su competencia.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1º DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 1º del artículo 141 del Código general del Proceso.

2ºREMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,** según el contenido del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **23 de septiembre de 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario